



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330142181

Fecha: 09/03/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-151

..... citar concepto jurídico en el que se responda, frente a un caso particular, si el consumo de agua de un pozo que se usa para un proceso industrial, sin que en opinión del usuario se generen vertimientos, da lugar a un cobro de cargos por descarga al alcantarillado y en consecuencia si estos pueden ser cobrados o no.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede



C014/5927

1

Radicado 20175290054912.

Tema: FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. Subtema: Cobro por vertimientos originados en fuentes de agua alternas.



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea Gratuita Nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Teniendo en consideración las anteriores precisiones, presentaremos a continuación respuesta a su inquietud, así:

Ha sido posición reiterada de esta Oficina Asesora Jurídica, en plena sintonía con la ley de servicios públicos y la regulación, la de indicar que la medición del consumo es un derecho y un deber tanto para prestadores de servicios públicos como para los usuarios receptores del mismo.

Es así, que tal posición encuentra asidero legal en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, que señala como derecho de los usuarios el de obtener de las empresas la medición de sus consumos con instrumentos tecnológicos apropiados. De igual forma, encuentra sustento nuestra tesis en el mandato del artículo 146 de la misma Ley, según el cual *"... La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario..."*

De acuerdo con las anteriores normas, puede concluirse con facilidad que siempre que exista medición, los prestadores se encuentran en el deber de facturar de acuerdo con los consumos que efectivamente hayan sido medidos en los inmuebles receptores del servicio, aplicando a la tarifa respectiva, las contribuciones o subsidios que de acuerdo al estrato o uso del usuario correspondan.

Uno de estos casos, es el del servicio de alcantarillado, cuyo régimen tarifario ha sido regulado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a través de las Resoluciones CRA 151 de 2001⁵, 287 de 2004⁶ y 688 de 2014⁷, resoluciones estas dos últimas

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

⁵ "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo".

⁶ "Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado".

⁷ "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana".

que se aplican de acuerdo con el número de usuarios con que cuente el respectivo prestador de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

En el artículo 15 de la Resolución CRA 688 de 2014, se establece lo siguiente:

"Parágrafo 2. El consumo de agua facturada para el servicio público domiciliario de alcantarillado corresponderá al consumo facturado del servicio público domiciliario de acueducto MÁS el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado." (Mayúsculas, negrillas y subrayas propias).

La norma transcrita, reproduce el sentido de anteriores metodologías tarifarias, reconoce, como regla general aplicable a la facturación del servicio de alcantarillado, aquella según la cual la tarifa de tal servicio debe corresponder a los consumos del servicio de acueducto, mediante una relación de uno a uno, más los estimativos que correspondan a la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua, que viertan al alcantarillado.

Dicho principio, parte de la base que todo consumo de agua genera un vertimiento correlativo, de lo que se sigue que si hay vertimiento hay consumo de alcantarillado, y si hay consumo del servicio, por consiguiente debe haber cobro del mismo.

Lo anterior, no riñe con situaciones en donde un usuario que cuente con fuentes alternas de abastecimiento de agua, pueda apartarse de la regla general según la cual el consumo del líquido que se obtiene de estas genera un correlativo vertimiento adicional. Situación que debe ser demostrada técnicamente.

No obstante, es un hecho que no le corresponde a esta Oficina pronunciarse a través de un Concepto en torno a un caso particular como el que usted plantea, pues ello quebrantaría el objetivo jurídico de un concepto, el cual no es resolver situaciones particulares, sino brindar herramientas para su pronta resolución.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que una situación como la expuesta se concreta en un acto de facturación, le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el usuario tiene derecho a reclamar las facturas con las que no está de acuerdo, así como a interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra los actos que resuelvan tales reclamaciones. Para el efecto, debe usted tener en cuenta que los recursos de reposición y apelación contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación, deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, y que en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Asesor Grupo de Conceptos.
Revisó: Luis Javier Benávides – Coordinador del Grupo de Conceptos.
Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.